



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2017-00023-00</b>
PROCEDENCIA FGN:	<b>296478 E.D</b> Fiscalía Novena (9ª) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADA:	<b>ALCIRA SUPELANO de CABALLERO</b> C.C. 28.096.236
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matrícula No. <b>314-24841</b> ubicado en la Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el **INMUEBLE** identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. **314-24841**<sup>1</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La acción de extinción del derecho de dominio surgió a raíz del oficio No. **47969/SIJIN-UNIEL 25.10** del 01 de diciembre de 2012, presentado por el Intendente **ERNESTO RAUL ARIZA DE CASTRO**, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **685476000147201101517**, informando que en el inmueble ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, el cual presuntamente era destinado a la comercialización de sustancias estupefacientes y donde fueron recolectados elementos materia de prueba y evidencia física, infringiendo el artículo 376 **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, artículo 377 **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE E INMUEBLE**, artículo 365 **FABRICACIÓN**

<sup>1</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 30 al 32 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



## TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES del Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la **Fiscalía 9** Delegada, mediante la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción del Derecho de Dominio** de fecha 17 de abril de 2017<sup>3</sup>, presenta como fundamentos fácticos y jurídicos los siguientes:

*“La presente actuación se inicia con la solicitud de tramitar acción de Extinción de Dominio que hace el Intendente ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO. Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN – MEBUC, mediante oficio Número 47969/SIJIN-UNIEL 25.10 de fecha 01 de diciembre del 2012, sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 3 D No. 7N-23 en el Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, el cual ha sido utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes, y donde en diligencia de registro y allanamiento realizada el día 15-09-2012, se logró incautar una bolsa plástica que contenía en su interior sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana. Tres bolsas plásticas que contienen en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína. Un plato el cual contiene en su interior una sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares a la cocaína. Un colador plástico con partículas adheridas de sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares a la cocaína. Un vaso pequeño plástico con partículas adheridas de sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares a la cocaína, en pruebas de identificación preliminar homologada (PIPH), arrojó resultado positivo para las sustancias marihuana, cocaína y sus derivados. Del mismo modo se incauta dos grameras en pasta marca CONSTANT Digital color gris, marca Rangel. Un millón trescientos mil pesos (\$1300.000) en monedas y billetes de diferentes denominaciones y una escopeta calibre 16 de fabricación artesanal sin numeración con cuatro cartuchos para la misma. En el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento no se obtuvieron capturas, ya que el inmueble se encontraba sin los moradores.*

*Estas diligencias surgen del proceso penal con radicado número 685476000147201101517, adelantado por la Fiscalía Segunda Local de Piedecuesta, Santander”<sup>4</sup>*

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1.** En Resolución No. 1330 del 24 de diciembre de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, resolvió **No Avocar** conocimiento del informe presentado por el Grupo de Policía Judicial SIJIN-UNIEL de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y dispuso remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga Oficina de Asignaciones Fiscalía Especializada<sup>5</sup>.

**3.2.** En Resolución de fecha 18 de marzo de 2016, con **Radicado: 296.478**, la **Fiscalía 3** Sub Unidad de Extinción de Dominio, dispuso dar inicio a la **FASE INICIAL**, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1708 de 2014<sup>6</sup>.

**3.3.** En Resolución de fecha 16 de febrero de 2017, la **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio, procedió a la **Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio**<sup>7</sup>, sobre el bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio<sup>8</sup>, determinando en providencia separada e independiente de la misma fecha mantener las medidas cautelares inicialmente ordenadas sobre el bien inmueble objeto de la acción de Extinción del Derecho de Dominio.

<sup>2</sup> Ver folio 2 y 3 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>3</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Ver Folio 260 Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>5</sup> Ver folios 63 y 64 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>6</sup> Ver folios 65 al 67 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>7</sup> Ver folios 161 al 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>8</sup> Ver folios 177 y 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN “**PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE la pretensión de extinción del derecho de dominio sobre el siguiente bien inmueble: 1. MATRÍCULA INMOBILIARIA 314-24841. UBICADO EN LA CARRERA 3D No. 7N-23 BARRIO DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUSTA. SEGUNDO: Conforme lo señala el artículo 127 de la ley 1708 del 2014, se comunicará a los afectados al momento de materializar la medida cautelar. si no fuera posible, se enviará comunicación dentro de los cinco días siguientes. Comuníquese igualmente al ministerio público y al ministerio de justicia y del derecho”.**



**3.4.** El 16 de febrero de 2017, la **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio, mediante **Resolución de Medidas Cautelares**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 314-24841**, ubicado en la **Carrera 3 D No. 7N-23, Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta** de la ciudad de **Bucaramanga**, de propiedad de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO** y en cuaderno separado<sup>9</sup>.

**3.5.** El 22 de febrero de 2017, mediante oficios No. 80 y 83 y correo electrónico de la misma fecha, la **Fiscalía 9 Especializada** comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a la Procuradora 53 Judicial II Penal y al Ministerio de Justicia<sup>10</sup>.

**3.6.** El 22 de febrero de 2017, mediante oficio No. 79, la **Fiscalía 9 Especializada** comunica la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión al Ministerio Público<sup>11</sup>.

**3.7.** El 23 de febrero de 2017, la **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio dentro del radicado **296478**, corre traslado por el término común de diez (10) días, a los sujetos procesales e intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014<sup>12</sup>.

**3.8.** El 03 de marzo de 2016, mediante Constancia se comunicó Personalmente la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión a la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, así como lo establece el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014<sup>13</sup>.

**3.9.** El 17 de abril de 2017, conforme al contenido del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 la **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio, **Fija Definitivamente la Pretensión**<sup>14</sup>.

**3.10.** El 18 de abril de 2017, mediante Constancia se comunicó Personalmente la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de fecha 17 de abril de 2017, a la Procuradora 53 Judicial II Penal, así como lo establece el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014<sup>15</sup>.

**3.11.** El 18 de abril de 2017, mediante Constancia se comunicó Personalmente la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de fecha 17 de abril de 2017, al Dr. **LUDWING MANRIQUE MORENO** apoderado de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, así como lo establece el artículo 128 de la Ley 1708 de 2014<sup>16</sup>.

**3.12.** El 2 de mayo de 2017, mediante **oficio No. 224**, suscrito por la Asistente de **Fiscal II Especializada** Extinción de Dominio, remite el trámite el proceso resolución

<sup>9</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares No. 1 de la FGN. En la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 16 de febrero de 2017, la Fiscalía 9 Sub Unidad de Extinción de Dominio, resuelve "**PRIMERO: Ordenar como medidas cautelares LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO sobre el siguiente inmueble: 1. Matrícula Inmobiliaria 314-24841, ubicado en la carrera 3D No. 7N-23, Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, área metropolitana de la ciudad de Bucaramanga. SEGUNDO: Inscribir las medidas cautelares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Piedecuesta. TERCERO: Una vez ejecutadas las medidas cautelares anteriores comuníquese de estas decisiones al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al titular del derecho real conocido en los términos del artículo 127 de la Ley 1708 de 2014. CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Sin embargo, procede el control de legalidad previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 ante los Jueces de Extinción de Dominio por solicitud motivada del afectado, Ministerio Público y Ministerio de Justicia**".

<sup>10</sup> Ver folios 180 al 183 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>11</sup> Ver folios 202 y 203 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>12</sup> Ver folio 184 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>13</sup> Ver folio 214 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>14</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>15</sup> Ver folio 282 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>16</sup> Ver folio 214 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



de Requerimiento Rad. No. 296478 al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio<sup>17</sup>.

3.13. El 11 de junio de 2017, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>18</sup> **DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>19</sup> y, en consecuencia, ordenó **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los afectados, al Agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 53<sup>20</sup> y 138 de la Ley 1708 de 2014<sup>21</sup>.

3.14. El 02 de junio de 2017, se envía las citaciones a la afectada y demás sujetos procesales para notificar personalmente el auto que **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>22</sup>.

3.15. Informe secretarial de fecha 21 de junio de 2017, informado al Despacho que se enviaron las comunicaciones para la notificación personal sin que la afectada o algún defensor que representara sus intereses se hubiesen hecho presentes<sup>23</sup>.

3.16. Mediante auto del 22 de junio de 2017<sup>24</sup>, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, dándose cumplimiento al mismo el 20 de junio de 2017<sup>25</sup>.

3.17. Informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2017, informando al Despacho que se realizó notificación por **AVISO**<sup>26</sup>.

3.18. A través de auto de sustanciación de fecha 22 de septiembre de 2017<sup>27</sup> se dispuso continuar con el trámite previsto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014<sup>28</sup>, ordenando la publicación de **EDICTO EMPLAZATORIO**, respecto del bien inmueble objeto del juicio de extinción de dominio, fijándose en secretaria del juzgado del 02 hasta el 06 de octubre de 2017 en la Secretaria del Despacho<sup>29</sup>, en la página web de la Rama Judicial<sup>30</sup>, en prensa, en el Periódico El Frente<sup>31</sup> y en Diario la Opinión página 6C<sup>32</sup>, en las radiodifusoras Radio Lenguerke<sup>33</sup> y la Voz de la Gran Colombia<sup>34</sup>.

3.19. Informe secretarial de fecha 30 de octubre de 2017, informando al Despacho que se realizó notificación por **EDICTO**<sup>35</sup>.

<sup>17</sup> Ver folio 1 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ley 1708 de 2014, Artículo 137. Inicio de juicio. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

<sup>19</sup> Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Artículo 53. Personal. *“La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado”.*

<sup>21</sup> ARTÍCULO 138. NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

<sup>22</sup> Ver folios 4 al 7 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 20 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 21 y reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 19 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folio 54 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 55 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 EMPLAZAMIENTO. *“Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.(...) El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.*

<sup>29</sup> Ver folio 61 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 66 al 68 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folios 71 y 73 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 78 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Ver folio 72 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver folio 77 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>35</sup> Ver folio 74 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



**3.20** La afectada **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, radica en este Despacho el 31 de octubre de 2017, poder especial, amplio y suficiente otorgado al Dr. **WILSON PINZON MOROS**<sup>36</sup>.

**3.21** El Dr. **LUDWING MANRIQUE MORENO**, radica en este Despacho el 03 de noviembre de 2017, **RENUNCIA** al poder conferido por la afectada **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>37</sup>.

**3.22** A través de auto de sustanciación del 3 de noviembre de 2017<sup>38</sup> se ordenó correr traslado por el término de 5 días hábiles de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>39</sup> el cual se surtió desde las 08:00 horas del lunes 27 de noviembre y finalizó a las 18:00 horas del viernes 01 de diciembre de 2017.

**3.23** Informe secretarial de fecha 27 de noviembre de 2017, informando que se procedió correr traslado común por el término de cinco (5), dejando el expediente en **SECRETARÍA** a la disposición de la afectada **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>40</sup>.

**3.24** Informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2017, informando al Despacho que venció el término de traslado art 141 Ley 1708 de 2014<sup>41</sup>.

**3.25** Auto de interlocutorio de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual **SE DECRETA Y/O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**<sup>42</sup>.

**3.26** A través de auto de sustanciación de fecha 07 de julio de 2021<sup>43</sup>, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>44</sup>, se ordenó **PRESINDIR DE PRUEBAS Y CORRER TRASLADO** por el término común de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**<sup>45</sup>.

**3.27** Informe secretarial de fecha 07 de julio de 2021, informando que practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado para alegar de conclusión, conforme lo establece el art 144 Ley 1708 de 2014<sup>46</sup>.

**3.28** Informe secretarial donde consta que el día 15 de julio de 2021 a las 17:00 horas, venció el término de traslado del artículo 144 C.E.D., para alegar de conclusión<sup>47</sup>.

#### 4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 314-24841**<sup>48</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora

<sup>36</sup> Ver folio 75 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folio 80 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folio 82 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: (...)1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. (...) 2. Aportar pruebas. (...)3. Solicitar la práctica de pruebas. (...) 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. (...) El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. (...) En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>40</sup> Ver folio 91 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>41</sup> Ver folio 113 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>42</sup> Ver folios 143 al 150 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folio 148 y reverso del Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014. “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

<sup>45</sup> Ver folios 183 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>46</sup> Ver folio 184 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>47</sup> Ver folio 198 Cuaderno Original No.1 del Juzgado.

<sup>48</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 30 al 32 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



**ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá.

## 5. DE LA PRETENSIÓN

La **Fiscalía 9** Sub Unidad de Extinción de Dominio, con sede en la ciudad de Bucaramanga, como se advirtió fijó definitivamente la Pretensión mediante **Resolución** del 17 de abril de 2017<sup>49</sup>, pretendiendo que a través de sentencia judicial se declare la titularidad a favor del Estado del bien inmueble objeto de la pesquisa investigativa, invocando la causal 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, textualmente señaló que:

*“La Fiscalía Novena Delegada, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley 1708 de 2014, solicita al señor Juez Penal de Circuito Especializado de San José de Cúcuta, profiera sentencia declarando la Extinción del Derecho de Dominio, contra el bien identificado en el cuerpo de esta resolución.*

*Lo anterior, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, determinó de manera definitiva que sobre el citado bien se configura la causal establecida en el numeral quinto (5) y sexto (6) del artículo dieciséis (16) del Libro II (02) de la Ley 1708 de 2014, que a la letra dicen:*

*“Artículo 16 de Ley 1708 de 2014: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*5...Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.  
6...los que de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”<sup>50</sup>. (Resaltado del Despacho).*

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del traslado dispuesto para alegar de conclusión<sup>51</sup>, con fundamento en lo normado por el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se recibió:

**6.1.** El 13 de julio de 2021, a las 3:24 p.m., vía Email, el Dr. **WILSON PINZON MOROS**, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, presentó alegatos de conclusión<sup>52</sup> en los siguientes términos:

*“(…) ¿ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO tuvo desatención, descuido o indiferencia que exteriorizará con relación al inmueble de su propiedad?*

*Esta pregunta igualmente se encuentra respondida de manera clara y contundente que NO, en la medida señor Juez, de las circunstancias que rodean la señora ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO, como lo es la enfermedad que padece y de lo cual se anexo patología médica, como es la “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL GRADO SEVERO A PROFUNDO BILATERAL, o dicho en otra palabras, es la pérdida de la audición, sordera que produce a su vez TINNITUS, valorada por neurología, escáner cerebral, audiología, con 13 años de tener audífonos, situación de salud que no le permite estar trasladándose a la ciudad de Bucaramanga de manera seguida, pero que si existía comunicación telefónica con su hija de manera constante.*

*Las personas que sufren de TINNIFUS, o ACUFENO, también experimentan vértigo, lo que impidió visitar el inmueble de su propiedad con mayor frecuencia, precisamente porque no puede desplazarse sola desde el municipio de Charalá, hasta el municipio del Piedecuesta, el cual queda a una distancia de 4 horas, lo cual solo pudo realizar cuando tenía citas médicas y era acompañada de su hermana HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO, quien igualmente refiere dichas circunstancias.*

*En estas visitas cortas pudo verificar tanto mi poderdante como su hermana HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO, como FERNANDO CABALLERO, que ENITH CABALLERO, tenía un pequeño restaurante donde*

<sup>49</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>50</sup> Ver folio 271 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>51</sup> Ver folios 174 y 175 del Cuaderno Original No.1 del Juzgado, aparece la constancia del TRASLADO COMÚN PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN que se corrió entre las 08:00 horas del 08 de julio hasta las 17:00 horas del 15 de julio de 2021.

<sup>52</sup> Ver folios 186 al 190 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



*vendía desayunos y almuerzos a los obreros que estaba cerca de su casa trabajando en una obra. Que pregunto siempre a sus vecinos como era el comportamiento de su hija ENITH, obteniendo como resultado siempre buenos comentarios.*

*Tampoco el hijo de mi podernante, FERNANDO CABALLERO, podía estar en una constante visita al inmueble de su señora madre, en razón a ser miembro del ejército nacional, con funciones de inteligencia militar, lo cual trae sus constantes traslados a distintas áreas del país.*

*Miremos la declaración que rinde HILDA PATRICIA SUPELANO, de fecha 10 de octubre de 2019:*

*“Mi hermana es una persona que tiene limitaciones, está casi totalmente sorda, tiene problemas vasculares, de tensión alta. Mi hermana es más bien temerosa de la ciudad, le dan como miedo los carros, siempre tiene que ir acompañada”.*

*En conclusión, tenemos que, en primer lugar, la señora ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO, desconocía la actividad ilícita que se desarrollaba en el inmueble de su propiedad, el cual era ocupado por su hija ENITH CABALLERO, en razón a los elementos de pruebas aportados por la defensa como por la fiscalía y el despacho, los cuales fueron objeto de análisis, tales como los testimonios de la señora ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO, HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO, FERNANDO CABALLERO, ENITH CABALLERO SUPELANO, y la prueba documental aportada, en referencia al historial clínico de mi podernante, como de las gestiones realizadas tendientes a recuperar el inmueble.*

*En cuanto a que mi poderdante no ejerció un control sobre el inmueble de su propiedad, el cual era ocupado por su hija ENITH CABALLERO, muy a pesar de conocer su prontuario, el mismo si se ejerció en la medida de las limitaciones físicas como es la edad, tenía para esa época la edad de 75 años, es decir, es una persona de la tercera edad, no residir en el municipio de Piedecuesta, agregada su discapacidad sensorial, ser casi sorda, sufrir de vértigo, la cual la hacen vulnerable a que no pudiera estar vigilante de su inmueble en forma física de manera permanente pero la misma si se ejercía de manera telefónica constante, como así lo deje saber la propia ENITH CABALLERO, quien refiere que su señora madre cuando iba de visita a la casa de Piedecuesta, lo hacía en compañía de su tía HILDA PATRICIA SUPELANO, que por lo general era cuando tenía consultas médicas, que indaga con sus vecinos su comportamiento pero que nadie le comento algo malo. Que ella la llamaba constantemente, pero que jamás se enteró de que su inmueble fuera utilizado con fines ilegales, pues de ser ello así, le hubiera quitado su casa, y tan inocente estaba que incluso mando hacer un segundo piso al inmueble. Que muy a pesar de que su señor madre conocía sus problemas legales, ella respondió con darle una oportunidad para ella y sus hijos, confianza la cual defraudo, por lo que pide no le quiten el patrimonio de su señora madre que obtuvo con frutos de su trabajo como docente, hoy pensionada, y que tanto la misma como su hermano son personas trabajadoras y honestas muy conocidas en el pueblo”<sup>53</sup>.*

**6.2. El 14 de julio de 2021, a las 4:25 p.m., vía Email, la Delegada de la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, presentó alegatos de conclusión<sup>54</sup> en los siguientes términos:**

*“(…) Las anteriores circunstancias nos llevan a inferir que la propietaria del inmueble ya citado, destinó el mismo, ya fuera de manera participativa, permisiva o indiferente, para el desarrollo de actividades ilícitas como lo es el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes. Además, con el ejercicio de dicha actividad trasgredió el deber de cuidado de la propiedad incumpliendo de manera ostensible con el fin social y ecológico impuestos por nuestra constitución política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada, conforme al artículo 58 inciso 2º que preceptúa: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*(…) Por consiguiente, se concluye que la propietaria del inmueble que nos ocupa no actuó con la responsabilidad que le demanda el artículo 58 de Carta Política, pues le era exigible el deber de ejercer cuidado y custodia, toda vez que el propietario debe propender por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la norma de normas, para que los bienes frente a los cuales ejerce la titularidad del derecho real no sean empleados en la comisión de actividades ilícitas”<sup>55</sup>.*

## 7. MEDIOS DE PRUEBAS

Mediante auto de pruebas del 13 de septiembre de 2019 (folios 143 al 150 del Cuaderno No. 1 del Juzgado) se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

<sup>53</sup> Ver folios 188 y 189 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folios 192 al 197 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folios 196 reverso y 197 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



1. **INFORME DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, rubricado por el IT. **ERNESTO RAUL ARIZA**, Jefe de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio y Lavado de Activos **SIJIN – MEBUC**, rendido mediante **Oficio 47969/SIJIN-UNIEL 25.10**, de fecha 01 de Diciembre de 2012, a la Doctora **GLORIA MARIA ARIAS ARBOLEDA**, Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Dominio y Contra el Lavado de Activos<sup>56</sup>.
2. **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-19** del 14 de septiembre de 2011, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera **3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño** del Municipio de Piedecuesta, recaudada en inspección Judicial<sup>57</sup>.
3. **ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO FPJ-18** del 15 de septiembre de 2011, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera **3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño** del Municipio de Piedecuesta, recaudada en inspección Judicial<sup>58</sup>.
4. **ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS**, rubricada por el PT. **LUIS ALEJANDRO ORJUELA** del 15 de septiembre de 2011, dentro del inmueble ubicado en la Carrera **3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño** del Municipio de Piedecuesta, recaudada en inspección Judicial<sup>59</sup>.
5. **Oficio No. S-2016-041876 – SUBIN-GIDES 25.32**<sup>60</sup>, dando respuesta a la orden policía judicial, del 7 de abril de 2016, radicado No. **296478**, rubricado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de **POLICIA JUDICIAL SIJIN – Unidad Investigativa de la Extinción de Dominio**<sup>61</sup>.
6. **CERTIFICADO DE TRADICION**, del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. **314-24841**, ubicado en la **Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino niño – Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander**, de propiedad de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>62</sup>.
7. **FICHA PREDIAL** del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. **314-24841**, ubicado en la **Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño – Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander**, de propiedad de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>63</sup>.
8. **CARTA CATASTRAL** del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. **314-24841**, ubicado en la **Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño – Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander**, de propiedad de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>64</sup>.
9. **ESCRITURA PUBLICA No. 337** del 12 de febrero de 2009, expedida por la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA**, en respuesta solicitud elevada por el Subintendente **GERSON JAVIER SEIRRA RUEDA**, Investigador **SIJIM-MEBUC**, en virtud del principio de Cooperación Interinstitucional, clase de acto: **CANCELACION AFECTACION FAMILIAR – COMPRAVENTA; PERSONAS QUE INTERVINIENTES. BLANCA AZUCENA PINEDA CORTÉS, LUIS ENRIQUE GUIZA CASA, A FAVOR DE ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>65</sup>.

<sup>56</sup> Ver folios 2 y 3 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>57</sup> Ver folios 26 y 27 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>58</sup> Ver folios 28 y 29 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>59</sup> Ver folio 30 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>60</sup> Ver folios 70 al 77 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>61</sup> Ver folios 70 al 77 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>62</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>63</sup> Ver folios 85 y 86 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>64</sup> Ver folio 87 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>65</sup> Ver folios 91 al 94 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



10. **CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO. No. 0528208**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>66</sup>.
11. **Oficio No. 236743/SIJIN-GRAIC 38.10** de fecha 10 de mayo de 2016, dando respuesta a la orden policía judicial, del 7 de abril de 2016, radicado No. **296478**, rubricado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de Policía Judicial SIJIN – Unidad Investigativa de la Extinción de Dominio, comunicando la información obtenida al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de los señores **MARIA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO, ALCIRA CABALLERO SUPERLANO, SERGIO RENE VILLAMIZAR BARAJAS y ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**<sup>67</sup>.
12. **INFORME**, rendido con oficio No. **S-2016- 059932- SUBIN –GRUIJ 2532 32**, del 4 de agosto de 2016, dentro del radicado No. **296478**, rubricado por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, investigador de Policía Judicial SIJIN – MEBUC, Unidad Investigativa de la Extinción de Dominio, como complemento a la orden de policía judicial del 29 de junio de 2016 con sus respectivos anexos de la documentación extraída a través Inspección judicial practicada al **proceso penal: 685476000147201101517** en la **Fiscalía 27 Seccional**<sup>68</sup> así:
  - a. **DECLARACIÓN JURADA** de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>69</sup>
  - b. **Solicitud de audiencia preliminar de legalización de orden de registro y allanamiento** y legalización de elementos incautados (gramera, dinero y arma de fuego) con fines de comiso de fecha 16 de septiembre de 2011<sup>70</sup>.
  - c. **Acta de Audiencia** reservada de legalización de orden registro y allanamiento y elementos incautados del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en función Control de Garantías Piedecuesta, Santander de fecha 16 de septiembre de 2011<sup>71</sup>.
  - d. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** de fecha 31 de octubre de 2011, suscrito por el señor patrullero Luis Alejandro Orjuela de la Policía Judicial SIJIN<sup>72</sup>.
13. **Oficio No. S-2016-088311-SIJIN-GRUIJ-25.32**, del 11 de noviembre del 2016, suscrito por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, jefe Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC, brindando respuesta a orden de policía judicial del radicado No. **685476000147201101517**<sup>73</sup>.
14. **ACTA DE INSPECCION A LUGARES FPJ-9** del 25 de octubre de 2016, rubricada por el servidor de Policía Judicial **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, realizada a la Investigación con radicado No. 296478 sobre extinción de dominio, adelantada por la Fiscalía 9 Especializada, siendo atendida la diligencia por la Doctora **YASMINE MANTILLA CARVAJAL**, dentro de la cual se obtuvieron **los siguientes documentos**<sup>74</sup>:

<sup>66</sup> Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>67</sup> Ver folios 89 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>68</sup> Ver folios 101 al 109 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>69</sup> Ver folios 103 y 104 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>70</sup> Ver folio 107 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>71</sup> Ver folio 108 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>72</sup> Ver folios 109 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver folios 112 y 113 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>74</sup> Ver folios 116 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



- a. Entrevista realizada a **EDUARD YESID GFELVEZ PARADA**, el 8 de septiembre de 2011<sup>75</sup>.
  - b. Orden de allanamiento y registro de fecha 14 de septiembre de 2011<sup>76</sup>.
  - c. **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO de FIJACION DE FOTOGRAFIA – ESTADO DE FUNCIONAMIENTO – RASTREO DEL ARMA DE FUEGO**, del 11 de septiembre de 2016, rubricado por el Patrullero **DIEGO NORBERTO MATEUS PULIDO**, técnico de fotografía judicial<sup>77</sup>.
  - d. Acta de Audiencia reservada de legalización de orden registro y allanamiento y elementos incautados<sup>78</sup>.
  - e. Copia simple del **INFORME PERICIAL** de elementos recibidos para estudio, tres (3) muestras, de las cuales 1 arrojó resultado positivo para marihuana y dos resultados positivos para cocaína y sus derivados<sup>79</sup>.
  - f. **ENTREVISTA** realizada a **GABRIEL ENRIQUE VILLALOBOS AMARIS**, el 26 de octubre de 2011<sup>80</sup>.
  - g. **ENTREVISTA** realizada a **FRANKLIN ALEXANDER RESTREPO PINILLA**, el 04 de octubre de 2011<sup>81</sup>.
  - h. **ACTA DE AUDIENCIA FORMULACION DE IMPUTACION**, adelantada en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, realizada el 21 de septiembre de 2016, por el **DELITO DE FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL ILICITO DE TRAFICO FABRICACION PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES ACCESORIOS Y MUNICIONES**, Indiciada **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**<sup>82</sup>.
15. **ACTA DE INSPECCION A LUGARES FPJ-9**<sup>83</sup>, del 15 de febrero de 2017, rubricada por el servidor de Policía Judicial **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, realizada a la Investigación con radicado No. **685476000147201101517** adelantada por la Fiscalía 27 Seccional, siendo atendida la diligencia por la Doctora **ADRIANA MILENA ROMERO COLMENARES**, donde se obtuvieron las entre otras las siguientes copias:
- a. **INFORME DE POLICIA JUDICIAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, rendido mediante **Oficio No. 47972 SIJIN – UNIEL 25.10**, del 10 de diciembre de 2012, rubricada por el servidor de Policía Judicial IT. **ERENSTO RAUL ARIZA CASTRO**, donde se da cuenta de la Diligencia de Registro y Allanamiento realizada en el inmueble ubicado en el Balneario Mi terruño, Vereda Pajonal del Municipio de Piedecuesta el día 17 de mayo de 2012, que se encontraba destinado a la comercialización de sustancias estupefacientes, y donde fueron recolectados elementos materia de prueba, y evidencia física, así como un arma de fuego, siendo captura la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**<sup>84</sup>.
  - b. **INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURAS EN FLAGRANCIA FPJ – 5**, de fecha del 17 de mayo de 2012, sobre la captura de la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, por el delito de **TRAFICO FABRICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** establecido en el artículo 376 del Código Penal<sup>85</sup>.

<sup>75</sup> Ver folios 117 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>76</sup> Ver folios 118 al 120 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>77</sup> Ver folios 121 al 127 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>78</sup> Ver folio 128 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>79</sup> Ver folios 129 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>80</sup> Ver folios 130 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>81</sup> Ver folios 131 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>82</sup> Ver folio 132 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>83</sup> Ver folio 137 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>84</sup> Ver folios 138 al 143 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>85</sup> Ver folios 144 y 145 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



- c. **ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS** del 17 de mayo de 2012<sup>86</sup>.
  - d. **ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO** del 17 de mayo de 2012, de **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.706.685 expedida en Charalá<sup>87</sup>.
  - e. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO**, rendido mediante oficio No. 21444 **SIJIM MEBUC** del 17 de mayo de 2012, rendido por el patrullero **JULIAN ADOLFO COLORADO MONTOYA**, perito en pruebas de identificación preliminar homologada, PIPH – SIJIN MEBUC, realizado a sustancias incautadas con destino a las investigaciones bajo el código único de Investigación No. **685476000147201200980**, Indiciada **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**<sup>88</sup>.
  - f. **INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13**, del 17 de mayo de 2012, rendido por el Técnico Profesional en Balística **YONY A. ARIAS SANCHEZ**, del grupo de la Policía Judicial LAREG-5, sobre el estado de funcionamiento del arma de fuego, estado de conservación de munición rastreo de armas de fuego y fijación fotográfica<sup>89</sup>.
16. **Oficio No. S-2017-014416-SUBIN.GUIJ 25.32**<sup>90</sup> del 24 de febrero de 2017, rendido por el Subintendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA**, con destino a la investigación bajo código único de Investigación No. **296478**.
17. Sentencia condenatoria proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** proferida el 11 de mayo de 2012, respecto de la Investigación No. **39614**, una vez aprobado el preacuerdo que suscribiera la Fiscalía General de la Nación con la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, se profirió sentencia **CONDENATORIA** a **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO** a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses y veinte días de prisión y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ser declarada responsable de la conducta punible de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, respecto de hechos acaecidos el 23 de enero de 2012<sup>91</sup>.
18. Sentencia condenada proferida por el Juzgado Octavo Penal Del Circuito De Conocimiento De Bucaramanga, **CUI. 685476000-000-212-00006-00 NI-45192**, el 23 de abril de 2013, por la conducta punible de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de (64) meses de prisión y multa de 82,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autora del delito y copia del **ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO** de fecha 23 de abril de 2013<sup>92</sup>.
19. **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11** de fecha 21 de febrero de 2017, concerniente a la Fijación fotográfica diligencia de medidas cautelares embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo<sup>93</sup>.
20. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de la señora **ALICIA SUPELANO DE CABALLERO**, en calidad de afectada y propietaria del bien objeto de la presente acción<sup>94</sup>.

<sup>86</sup> Ver folios 148 y 149 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>87</sup> Ver folio 151 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>88</sup> Ver folios 156 y 157 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>89</sup> Ver folios 158 y 159 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>90</sup> Ver folios 185 y 186 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>91</sup> Ver folios 187 al 202 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>92</sup> Ver folios 203 al 212 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>93</sup> Ver folios 215 al 217 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>94</sup> Ver folios 158 y 159 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado



21. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** de la señora **HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO**, en calidad de hermana de la afectada<sup>95</sup>.

22. **DECLARACIÓN JURAMENTADA** rendida por el señor **PEDRO FERNANDO CABALLERO SUPELANO**, Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, hijo de la señora **ALICIA SUPELANO DE CABALLERO**, a fin de que informe sobre el trámite para recuperar el inmueble de propiedad de la afectada y los motivos que tuvo para dar en tenencia el inmueble objeto de la presente acción a su hermana **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**<sup>96</sup>.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

El **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016** estableció “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander<sup>97</sup>.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>98</sup> Norte de Santander, de conformidad con artículo 35<sup>99</sup> de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir sentencia que declare o niegue la extinción del Derecho de Dominio respecto del bien inmueble tipo urbano, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 314-24841**<sup>100</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá.

### 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

<sup>95</sup> Ver folios 160 y 161 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

<sup>96</sup> Ver CD folio 166 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado

<sup>97</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”.

<sup>98</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>99</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. “*COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

*Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.*

*Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.*

*Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.*

*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.*

<sup>100</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 30 al 32 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>101</sup>, requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>102</sup>, se avoco el juicio<sup>103</sup> y se decretaron y practicaron pruebas<sup>104</sup>, etapas estas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*<sup>105</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Es pacífica y reiterada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con relación a la naturaleza de la acción de extinción de dominio:

*“Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de la Ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”*<sup>106</sup>.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **314-24841**<sup>107</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, sobre el cual la **Fiscal 9** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó el **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**.

### 8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Es palmario que las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva,

<sup>101</sup> Ver folios 161 al 178 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>102</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>103</sup> Ver folio 3 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>104</sup> Ver folios 143 al 150 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>105</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

<sup>106</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de julio de 2020, Rad. No. 0800131201600011 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>107</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 30 al 32 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de las causales 5ª y 6ª del Art. 16 del CED enrostrada por la Fiscalía a la afectada, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

Como también se requiere del necesario estándar de prueba<sup>108</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO** actuó o no de forma deliberada en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”<sup>109</sup>.*

Se tiene entonces que la **Fiscalía 9** Especializada de Extinción de Dominio, al presentar la **FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN**<sup>110</sup>, del 17 de abril de 2017, indicó que las causales invocadas son las contempladas los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; por lo tanto, solicitó la apertura del juicio de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la presente actuación, señaló:

*“5.2.4. De las causales en las que se encuentra inmerso el bien objeto de Extinción de derecho de Dominio.*

*Artículo 16 de Ley 1708 de 2014: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*5... Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.  
6... los que de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas*

*De acuerdo a lo manifestado en precedencia al presente subtítulo, este despacho debate el hecho que quien tiene la calidad de propietaria no desarrolló actividades tendientes a cumplir con los fines sociales de la propiedad establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, lo que trajo como consecuencia que el inmueble fuera utilizado como medio o instrumento para la venta y comercialización de sustancias estupefacientes, conducta que a la luz del Código Penal Colombiano es ilícita”<sup>111</sup>.*

<sup>108</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quiénes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>109</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**. Este requisito subjetivo de dolo o culpa grave ya había sido expuesto en la sentencia C-734 de 1997.

<sup>110</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>111</sup> Ver folios 273 y 274 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN



## 8.5. DEL CASO CONCRETO.

8.5.1. Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

**No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”. (Resalta el Despacho).

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>112</sup>.

De este modo *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>113</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Así mismo, este Despacho Judicial realizará un análisis de todo el material probatorio recolectado en el curso del presente proceso, con el fin de obtener los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar a la búsqueda de la verdad para emitir una sentencia, así como se encuentra reglado en el Código de Extinción de Dominio, artículo 153 que en su literal dice:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*

Las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal<sup>114</sup> del Código de Extinción de Dominio, pues, *“(...) la decisión que concluye el procedimiento – debe ser justa, lo que significa que debe derivar de una correcta aplicación de la norma jurídica que constituye la regla de decisión del caso”*<sup>115</sup>.

Entonces, para dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014<sup>116</sup>, este Despacho atenderá de manera desfavorable la solicitud presentada por la **Fiscalía 9 Especializada Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio** declarando la No extinguir el bien inmueble identificado con con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-24841**.

### 8.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:

<sup>112</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>113</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>114</sup> ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pág. 37.

<sup>115</sup> TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA/CEJI, Lima, 2020, pág. 287.

<sup>116</sup> Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 **“NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) **No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio**”.



**8.5.3.1.** Sobre la causal reseñada por el fiscal que conoció del presente trámite extintivo, semejante a lo contenido en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*"(...) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas"<sup>117</sup>. (El resaltado es del Despacho).*

**8.5.3.2.** De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. precisó:

*"Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley"<sup>118</sup>.*

En efecto, toca establecer si a partir del material probatorio obrante en el proceso permiten inferir razonablemente la actualización las causales los numerales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con la aquiescencia de los titulares del derecho real de dominio, es decir, que el mismo fue utilizado de forma deliberada para la realización de conductas típicas.

Para ello se tiene los siguientes elementos de pruebas: la **Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio**, con sede en la ciudad de Bucaramanga, cuando procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio, lo realizó mediante Resolución del 17 de abril de 2017, invocando las causales 5º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre un bien inmueble tipo urbano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-24841**<sup>119</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá.

Lo anterior, surgió a raíz de la **Solicitud Registro y Allanamiento a Inmueble** realizada a la **Fiscalía 2 Local de Piedecuesta** mediante **Oficio No. 0742 SIJIN-**

<sup>117</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>118</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>119</sup> Ver folios 159 al 161 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 13 al 15 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



**GRUIN 38.10**<sup>120</sup>, de fecha 09 de septiembre de 2011<sup>121</sup>, suscrito por el funcionario de Investigador de la Policía Judicial SIJIN, dentro de la noticia criminal No. **685476000147201101517**, con fundamento en la **ENTREVISTA** de fuente humana realizada al subintendente **EDUARD YESID GELVEZ PARADA**, miembro de la PONTAL Estación de Policía de Piedecuesta el 08 de septiembre de 2011, donde manifestó:

*“Quiero poner en conocimiento de las autoridades la actividad ilícita que se está presentando en el inmueble ubicado en la carrera 3D No. 7N-23, del barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, vivienda de un piso, fachada color beige con franjas verdes, dos puertas con reja metálica color negra, dos ventanas de color negro. Sé de esta actividad por gran cantidad de personas consumidoras de sustancias alucinógenas que se acercan a comprar su dosis personal en esta casa durante el día y parte de la noche, especialmente los fines de semana. La encargada de expender es la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO “ALIAS LA MONA”** y su esposo del cual no tengo el nombre pero es una persona de unos 35 a 40 años de edad, tez trigueña, de 1:65 de estatura y se moviliza en una motocicleta AX, color azul. Esta pareja se dedica al expendio de toda clase de estupefacientes, ya que en ocasiones se han capturado personas al momento que se retiran de este inmueble y a los cuales se les ha encontrado en su poder bazuco y marihuana, la sustancia la entregan por una ventana o la puerta principal, la cual está protegida por una reja, los consumidores se acercan a esta vivienda, tocan a la puerta o realizan un silbido de llamado y ellos abren y rápidamente intercambian dinero por droga. Sé que es sustancia estupefaciente porque en ocasiones estas personas cuando se retiran después de recibir alucinógenos y se ubican a consumirlo en la esquina de la misma cuadra o en la parte de abajo en un monte. Algunas veces se han requisado estas personas que salen de esta cuadra hallándoseles papeletas en papel cuaderno, las cuales en su interior contienen una sustancia en polvo de color blanco que se asemeja al bazuco, así mismo unos pacos con marihuana y manifiestan que la han comprado donde la mona. Esto ha generado una inseguridad en el sector por problemas de riñas entre ellos mismos y sus vecinos, malos olores, escándalos en plena vía pública, dando la ejemplo para la comunidad de bien que allí habita. **PREGUNTADO:** Desde hace cuánto tiempo tiene conocimiento de esta actividad ilícita. **CONTESTADO:** Hace aproximadamente 13 meses, los cuales llevo trabajando como patulla del cuadrante de este sector. **PREGUNTADO:** Como se enteró de esta actividad ilícita. **CONTESTADO:** Por mi actividad de policía que realizo llamadas de la central de comunicaciones de la Policía Nacional, en ocasiones la presidente de la junta de acción comunal del barrio el Divino Niño nos ha hecho saber la situación que se viene presentando en esta vivienda, diciendo que las autoridades no hacen nada para erradicar esta actividad ilícita, igualmente la comunidad nos ha manifestado la problemática que afecta a sus hijos, ya que tienen que observar como estas personas comenten actividades ilícitas y muchas veces, ver como consumen esta sustancia estupefaciente en frente de mujeres embarazadas, niños y personas de la tercera edad (...)”<sup>122</sup>. (Resaltado en el original)*

Aunado a lo anterior, mediante **INFORME EJECUTIVO** de fecha 09 de septiembre de 2011, el investigador miembro de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN-MEBUC, procedió a verificar la información suministrada por la fuente humana y realizó labores de vecindario en el sector logrando determinar lo siguiente:

*“(...) nos trasladamos a la dirección, encontrando que el inmueble existe y está ubicado en la carrera 3D No. 7N-23, barrio el Divino Niño de Piedecuesta, el cual consta de una panta con placa en concreto, fachada color blanco, franjas verdes, una puerta ventana con rejas metálicas de seguridad color negro, una ventana con reja y puerta color negro se realizaron labores de vecindario con los moradores del sector, los cuales coinciden en manifestar que desde hace varios meses han notado un continuo flujo de personas a pie, en motos y bicicletas que se acercan a la reja de la puerta de este inmueble y de manera rápida y suspicaz realizan intercambio de dinero por pequeñas papeletas o pacos de marihuana a diferentes horas del día, incluso en horas de la madrugada, especialmente los fines de semana lo cual se hace extraño, ya que en este inmueble no funciona ningún tipo de local comercial. De igual forma hacen énfasis en que es sabido por todos los vecinos que lo que intercambian en esta vivienda son sustancias estupefacientes ya que estas personas cuando se retiran de este inmueble han sido vistas en la misma cuadra o en la parte de abajo en un monte consumiendo lo de estas papeletas o los pacos que les entrega alias “LA MONA”, estableciendo que se trata de sustancias estupefacientes por su fuerte olor (...)”<sup>123</sup>.*

Así mismo, dentro de las investigaciones y labores de vecindario realizadas por la DIJIN, presentaron **RESUMEN DE INFORMACIÓN** de fecha 30 de abril de 2011, donde se logró determinar que:

*“La señora ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.706.685, de Charala S/der, de contextura gruesa, tez morena, residente en la carrera 3D # 7N-35 barrio Divino Niño.*

<sup>120</sup> Ver folio 46 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>121</sup> Ver folios 15 y 16 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>122</sup> Ver folios 7 y reverso, repetido folio 117 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>123</sup> Ver folios 11 y 12 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



*Es quien expende las sustancias alucinógenas en su propia residencia, de día y de noche llegan personas de todos los lados a comprar dicha sustancia, en la carrera 3D # 7N-35 barrio Divino Niño.*

*Esta señora tiene como centro de operaciones esta residencia mantiene subsidiada una red de personas que por medio de celulares o de otro tipo de comunicación informan la presencia de Policía uniformada con el fin de evadir cualquier acción penal.*

*Se considera una persona altamente peligrosa para la comunidad, debido a que esta conducta genera inseguridad en el barrio, ya que los sujetos que vienen a comprar esta sustancia son los mismos que realizan los hurtos en este sector”<sup>124</sup>.*

Con lo anterior, el grupo de la Policía Judicial -DIJIN pudo establecer que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **314-24841** se utilizaba para la comercialización de sustancias estupefacientes, quedando registrado en el **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** y álbum fotográfico de fecha 16 de septiembre de 2011<sup>125</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía 2 Local emitió **Orden de Allanamiento y Registro** de fecha 14 de septiembre de 2011<sup>126</sup>, con ocasión a la pesquisa investigativa dentro de la acción penal identificada con el número de Ref. **685476000147201101517**, al inmueble ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**. Como consecuencia, originó que los funcionarios adscritos a la Policía Judicial SIJIN, el **15 de septiembre de 2011 a las 19:50 pm, materializaran el Registro y Allanamiento** al inmueble antes mencionado objeto de extinción del derecho de dominio, el cual quedó plasmado mediante **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO**<sup>127</sup> de fecha 14 de septiembre de 2011, hallándose:

*“(…) empezando por la sala-comedor ubicada al ingreso del inmueble encontrando un biffe, comedor sillas rimax y una nevera, dentro del este último elemento se halló y se fijó fotográficamente como **EMP y EF #1** una bolsa plástica de color negra y en su interior papel periódico el cual contiene una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana y dentro del congelador de la misma se halló y se fijó fotográficamente como **EMP y EF #2** una bolsa plástica trasparente la cual contiene en su interior una sustancia en roca color beige con características y olor similares a la cocaína y sus derivados (...) se ingresa a la cocina a mano izquierda encontrando una estufa, platillero y útiles para la misma, en la ventana la cual comunica con la habitación numero uno sobre una chancleta en fique se halló dos bolsas pequeñas plásticas transparentes las cuales en su interior contienen una sustancia pulverulenta color beige con características y olor similares a la cocaína y sus derivados fijado fotográficamente como **EMP y EF #3**, continuando se ingresó a la habitación denominada número dos, a mano derecha seguida de la cocina y de la habitación número uno, fue necesario forzar su puerta la cual estaba asegurada por un candado, por cuanto no se encontraron las llaves para abrirlo, en su interior se encontró una mesa en madera, cama, televisor, ropa y documentos de identificación de los señores **SERGIO RENE VILLAMIZAR BARAJAS**, CC. 91.348.546 de Piedecuesta, **ENITH JUDIT CABALLERO SUPELANO**, CC. 37.706.685 de Charalà, entre otros; sobre una cilla (sic) en madera se halló un plato y en su interior sustancia pulverulenta color beige con características y olor similares a la cocaína y sus derivados, bolsas plásticas transparentes, un colador plástico, color beige, un vaso plástico pequeño con partículas adheridas al mismo, un bolso pequeño con monedas de diferentes denominaciones, dos grameras en pasta marca constant, color gris, lo anterior fijado fotográficamente como **EMP y EF #4**, sobre la cabecera de la cama se halló una caja con dinero en efectivo con la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000=) en monedas y billetes de diferentes denominaciones, fijado fotográficamente como **EMP y EF #5**, debajo de le colchón se halló una escopeta, calibre 16, fabricación artesanal sin numeración, 04 cartuchos calibre 16 para la misma, fijado fotográficamente como **EMP y EF #6** (...)”<sup>128</sup>. (Resaltado en el original), en la anterior diligencia no hubo capturas.*

Los elementos materiales probatorios y evidencia física fueron objeto de análisis correspondiente de colorimetría preliminar PIPH, las cuales mediante **Oficio No. 23306 SIJIN-MEBUC** de fecha **16 de septiembre de 2011**, se concluyó los siguientes resultados:

**“7.2.1 EMP. NO. 1: PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA CANNABIS**

<sup>124</sup> Ver folios 13 y 14 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>125</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>126</sup> Ver folios 17 al 19, repetido folios 118 al 120 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>127</sup> Ver folios 26 y 27 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN

<sup>128</sup> Ver folio 26 y 27 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



EMP. NO. 2: PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA ALCALOIDES  
PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS

EMP. NO. 3: PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA ALCALOIDES  
PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS

EMP. NO. 4: PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA ALCALOIDES  
PRUEBA PRELIMINAR POSITIVA PARA COCAINA Y SUS DERIVADOS

7.3 REMANENTE DE LAS SUSTANCIA: EL REMANENTE DE LA SUSTANCIAS UNA VEZ EXTRAIDO LOS 3.0 GRAMOS PARA EL RESPECTIVO ANALISIS QUEDAN EL SIGUIENTE PESO:

7.3.1. EMP 1 : 12.7 GRAMOS  
EMP 2 : 95.1 GRAMOS  
EMP 3 : 6.8 GRAMOS  
EMP 4 : 64.0 GRAMOS<sup>129</sup>.

Así mismo, en dicha diligencia también fue incautada un arma de fuego, a la cual se le practicó el análisis técnico correspondiente que de acuerdo al **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO**: arrojó como resultado: *"realizado el estudio de estado de funcionamiento al arma de fuego tipo escopeta, sin marca, calibre 16, de fabricación hechiza, descrita en el numeral 3.1 del presente informe, se establece que presenta sus partes esenciales y sus mecanismos realizan su desplazamiento sincronizadamente y con normalidad, demostrando que es apta para realizar disparos con cartuchos compatibles con su calibre"*<sup>130</sup>.

Posteriormente la Policía Judicial el 04 de octubre de 2011, recepciona la **ENTREVISTA** rendida por el funcionario de policía judicial **FRANKLIN ALEXANDER RESTREPO PINILLA**, quien manifestó: *"(...) El día 29 de septiembre yo me encontraba trabajando en la noche recibiendo un vehículo frente a la cuadra de la vivienda donde habían hecho el allanamiento cuando se me acercaron los señores SERGIO y JUDIT ALIAS MONA de esta vivienda diciéndome palabras vulgares que yo porque era tan sapo que no debía haberles servido de testigo a esos tonvos (sic) y que mucho menos haber ingresado a la casa que allí no me tenían nada ni a mi compañero que solo éramos guachimanes para cuidar las calles y que por culpa mía les habían llegado yo les conteste que la policía me habían pedido el favor que fueran testigo con mi compañero y que yo no había denunciado a las autoridades a lo que se dedicaban cuando siguieron insultándome y de repente se me acerco por la espalda la señora Judith y la hija y me agarro a golpes en la cabeza con un casco de moto, escupiéndome diciendo que me tenía habre (sic) y que me iba a mandar a matar por sapo (...)"*<sup>131</sup>.

Aunado a lo anterior, el día 26 de octubre de 2011, el investigador de la SIJIN recepciona la **ENTREVISTA** rendida por funcionario de policía judicial **GABRIEL ENRIQUE VILLALOBOS AMARIS**, quien manifestó: *"(...) Yo llevo trabajando en el cuadrante de indicativo refugio 2 del barrio Divino Niño aproximadamente dos años como integrante de la patrulla de vigilancia, en mis labores de prevención y el contacto con la comunidad al diario me han manifestado en varis (sic) ocasiones la problemática que se viene presentando en el inmueble ubicado en la carrera 3D No. 7N-23 (...) donde habitan los señores de nombres RENE VILLAMIZAR quien es el compañero sentimental de la señora ENITH JUDIT CABALLERO conocida con el "ALIAS LA MONA" quienes son los encargados de la venta de sustancia estupefacientes como la marihuana por pacos, papeletas de bazuco (...) esta actividad ilícita la realizan todos los días especialmente los fines de semana hasta horas de la madrugada que es cuando más se observa toda clase de personas que se acercan a la reja de seguridad de esta vivienda y de rapidez intercambian dinero por sustancia estupefacientes estos consumidores sin importarles la presencia de niños y personas de bien (...)"*<sup>132</sup>.

La Policía Judicial Grupo de la DIJIN mediante informe de **INVESTIGADOR DE CAMPO** de fecha 31 de octubre de 2011, informa que de acuerdo a las labores de vecindario *"(...) se logró confirmar los nombres de los moradores del inmueble que fue objeto del allanamiento y registro ubicado en la carrera 3D Nro. 7N-23 barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, en la habitación donde se hallaron los EMP o EF se encontraron documentación personal y entre estos las cédulas de ciudadanía a las que se le tomaron datos apareciendo los nombres de los presuntos indiciados SERGIO RENE VILLAMIZAR y ENITH JUDIT CABALLERO SUPELANO quienes son responsables del*

<sup>129</sup> Ver folios 32 y 33, repetido folios 126 y 127 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>130</sup> Ver folio 121 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>131</sup> Ver folios 52 y reverso, repetido en folio 131 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>132</sup> Ver folio 53 y reverso, repetido folio 130 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



*allanamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, los cuales fueron relacionados en el informe de registro y allanamiento* <sup>133</sup>.

Con base a lo anterior el investigador del Grupo de Delitos Especiales SIJIN MEBUC, mediante **oficio S-2016-026783/SIJIN-GIDES-25.32**<sup>134</sup> de fecha 11 de abril de 2016, realizó Solicitud a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Matricula inmobiliaria **No. 314-24841 del inmueble ubicado en la Avenida 18 A Calle 21 No. 21- 48 del Barrio ALFONSO LÓPEZ**, con el fin de determinar el titular de derechos del mismo, remitiendo **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 314-24841** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, impreso el 23 de abril de 2016 a las 09:11:23 am, aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**<sup>135</sup>, progenitora de las señora **ENITH JUDIT CABALLERO SUPELANO**, quien habitaba el inmueble anteriormente señalado para el día del allanamiento realizado el 15 de septiembre de 2011.

Así mismo, se encuentra en el paginario **Oficio No. 236743/SIJIN-GRAIC 38.10** de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por Analista Criminal SIJIN DESAN, comunicando que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) aparecen registrados a la fecha las siguientes personas:

**"CABALLERO SUPELANO ENITH JUDITH**

**CC. No 37706685**

- *Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en oficio 6096 del 03 de mayo del 2013, comunica sentencia, condena 64 meses, subrogación no concedida, NI 45192 Rad 685476000000201200006 por: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*
- *Unidad Delegada ante Juzgados Penales Municipales de Piedecuesta en oficio 0497 del 25 de febrero del 1997, comunica impedimento salida país, proceso 1484 sin descripción del delito.*
- *Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga en oficio 061 del 15 de enero del 2003, comunica sentencia condenatoria. En sentencia de 18 dic 2003 impuso 32 meses de prisión. Juzgado 3 de penas en auto de 29/12/2008, decreta extinción de la pena, proceso 2003-0197 por tráfico fabricación o porte de estupefacientes.*
- *Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga en oficio 513401 del 18 de mayo del 2012, comunica detención preventiva en establecimiento de reclusión, proceso 201200980 sin descripción delito.*
- *Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en oficio 6882 del 28 de julio del 2012, comunica sentencia, condena 42 meses 20 días, subrogación no concedida, NI-39614 NUC 680016000159201200428 por; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* <sup>136</sup>.

Mediante oficio No. **S-2017-011457-SUBIN-GRUIJ 25.32**, de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito por el Investigador de la Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN-MEBUC, dio respuesta a la orden emitida por la Fiscalía 9 Especializada, informando que dentro de la práctica de inspección al radicado No. 296.475 de trámite de extinción de dominio donde se encuentra involucrada la señora **ENITH JUDIT CABALLERO SUPELANO**, se pudo determinar:

*"Diligencias que hacen relación al allanamiento realizado el día 17 de mayo de 2012, en zona rural del municipio de Piedecuesta, reconocido como balneario "Mi Terruño", donde se dio la captura de la señora ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.706.685 y el señor DANIEL GARCIA CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía 13.749.342 de Bucaramanga, a quienes se les hallo sustancia estupefaciente positiva para cannabis y cocaína, además de un arma de fuego* <sup>137</sup>.

De acuerdo a las piezas procesales obtenidas del radicado No. 296.475 de trámite de extinción de dominio, el allanamiento efectuado el 17 de mayo de 2012 fue al inmueble ubicado en la Vereda Pajonal Balneario Mi Terruño, donde fue capturada la señora **ENITH JUDIT CABALLERO SUPELANO**, y el proceso quedó registrado

<sup>133</sup> Ver folio 109 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>134</sup> Ver folio 78 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>136</sup> Ver folio 89 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>137</sup> Ver folio 136 y reverso del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



bajo la noticia criminal No. **685476000147201200980**, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** artículo 376, **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLE EL INMUEBLES** artículo 377 y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** del artículo 365 de la Ley 599 de 2000.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de fecha 23 de abril de 2013, se resolvió: *“PRIMERO. CONDENAR a ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO, quien se identifica con la C.C. No 37.706.685 de Charalá, nacida el 11 de noviembre de 1974 en Charalá, hija de GRACIELA y SALVADOR, residente para la fecha de los hechos en la ciudad de Bucaramanga, ocupación independiente, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE 82.67 S.M.L.M.V. por su condición de AUTORA RESPONSABLE del delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO, conforme se motivara en la parte considerativa de esta decisión”*<sup>138</sup>.

Aunado a lo anterior, se aportó la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de fecha 11 de mayo de 2012, en la cual se resolvió: *“PRIMERO: CONDENAR a Enith Judith Caballero Supelano y Sergio Rene Villamizar Barajas, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 37.706.685 de Charalá, Santander, y 91.248.546 de Bucaramanga, respectivamente, y demás anotaciones señaladas en este proveído, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, y multa de 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción pecuniaria que deberán cancelar en el transcurso de un año, por ser declarados responsables de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de que trata el artículo 376 inciso segundo del Código Penal, modificado por la ley 1453 de 2011, respecto de hechos acaecidos el 23 de enero de 2012 en un sector de la Española del municipio de Piedecuesta”*<sup>139</sup>.

**8.5.3.3.** Por lo tanto, el **aspecto objetivo** se encuentra indudablemente probado a partir de los anteriores elementos de pruebas citados.

Las normas invocadas por el instructor hasta este momento ineluctablemente hacen procedente la extinción del derecho de dominio del bien encartado, pues de la interpretación del artículo 58 de la Carta Superior se entiende que la propiedad privada debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de actividades lícitas de lo cual deviene en que a su titular le asiste la obligación de mantener su propiedad dentro de los linderos de la legalidad.

#### **8.5.4. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª LEY 1708 DE 2014:**

**8.5.4.1.** Tiene decantada esta sede judicial que es aquí en donde se tiene que analizar de manera pormenorizada la utilización y/o destinación de la propiedad privada y ponerla en sintonía con lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna para establecer si queda a resguardo la función social y ecológica.

Por ello, la propiedad privada está sujeta a ciertas limitaciones que deben ser observadas perentoriamente por parte de su titular, pues así lo tiene determinado la Honorable Corte Constitucional:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”*<sup>140</sup>.

Con posterioridad, y ya descendiendo en específico a la causal invocada por el persecutor la Corte sentenció sobre la utilización ilegal de los bienes:

<sup>138</sup> Ver folios 205 al 212 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>139</sup> Ver folios 187 al 202 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>140</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”<sup>141</sup>.*

Incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 establece:

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

En interpretación de la anterior normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

*“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”<sup>142</sup>.*

Y posteriormente resaltó:

*“60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”<sup>143</sup>.*

**8.5.4.2.** Este Despacho judicial, una vez analizadas las pruebas recaudadas por el ente Fiscal, encontró que al presentar la **FIJACIÓN DEFINITIVA DE LA PRETENSIÓN**<sup>144</sup> de fecha 17 de abril de 2017, indicó en el ítem pruebas que fundamentan la pretensión que: *“De lo anterior se extrae que esos hechos tuvieron ocurrencia el día 17-05-2012 y tan solo **cuatro meses después** el 15-09-2012, es cuando tiene lugar diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en la carrera 3D No. 7N-23. Barrio Divino Niño de Piedecuesta. objeto de este trámite de extinción de dominio, es decir, persistió en esa actividad delictiva y, nuevamente, confirma la proclividad de la señora ENITH JUDITH a cometer esta clase de comportamientos, e incluso, se evidencia la reiteración y participación de sus hijos menores de edad, sin ninguna consideración en atención a los derechos constitucionales prescritos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que propenden por su protección, los que se han visto seriamente vulnerados por su progenitora”<sup>145</sup>. (Resaltado en el original)*

<sup>141</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>142</sup> Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>143</sup> Corte IDH. **Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador**. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 17951.

<sup>144</sup> Ver folios 260 al 281 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>145</sup> Ver folio 270 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



Por lo tanto, se evidencia error al citar las fechas de allanamiento al inmueble objeto de discusión, toda vez que cabe recordar que el allanamiento efectuado al inmueble ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, fue realizado el 15 de septiembre de 2011 como consta en el **INFORME DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO** a folios 26 y 27 del cuaderno de la FGN.

Y no como lo sustentó el ente investigador haciendo referencia a la fecha del 15-09-2012, así mismo en dicho allanamiento **NO SE EFECTUÓ CAPTURA ALGUNA**, tan es así que, al consultar la página del Sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, el número de noticia criminal **685476000147201101517**, asociada al inmueble objeto de extinción de dominio, a la fecha se encuentra activo y este Despacho desconoce que se haya proferido sentencia alguna.

The screenshot shows a web browser window with the URL [fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1535851620255-61ce02ac-374f](http://fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1535851620255-61ce02ac-374f). The page title is "CONSULTE SU DENUNCIA". The main content area displays "Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA" for "Caso Noticia No: 685476000147201101517".

Caso Noticia No: 685476000147201101517	
Despacho	FISCALIA 24 SECCIONAL
Unidad	GRUPO DE INV Y JUICIO - SALUD PUBLICA-BUCARAMANGA
Seccional	DIRECCION SECCIONAL DE SANTANDER
Fecha de asignación	16-AUG-10
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	SANTANDER
Municipio	BUJARAMANGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 30/11/2021 15:42:53	

Below the table is a button labeled "Consultar otro caso". To the right of the main content is a sidebar menu with items: "Atención al usuario", "Puntos de Recepción de Denuncias", "Informes de PQRS y de Solicitudes de información", "Portafolio de servicios", "Nuestro directorio", "Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación", "Formule y haga seguimiento a su PQRS", "Calendario de actividades", "Fiscalía para niños y niñas", "Preguntas frecuentes", and "Glosario".

Así mismo, cabe precisar que la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, fue capturada en el allanamiento efectuado el 17 de mayo de 2012 en zona rural del municipio de Piedecuesta, reconocido como balneario "Mi Terruño", según información que se desprende del Rad. No. **685476000147201200980** y condenada mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de fecha 23 de abril de 2013, por el delito Trafico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, en la modalidad de **ALMACENAMIENTO**, hechos e inmueble que no son objeto del presente proceso.

#### 8.5.4.3. El persecutor seguidamente señaló en su pretensión:

*"Con lo antes expuesto es claro que la señora ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO, actual propietaria del inmueble, no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no ha actuado con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble y por el contrario, ha sido permisiva en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siendo ella propietaria del inmueble desde el año 2009, pues de acuerdo a la información recopilada e demuestra la actividad proclive y delictiva que desplegaba su hija ENITH JUDITH, aún antes de que adquiriera esa propiedad, ya que no fue un hecho aislado el que se presentó el día 15-09-2012, (sic) con la diligencia de registro y allanamiento que dio origen a este trámite de extinción de dominio y que fue hasta ese momento en que se enteró por comentarios de sus vecinos de Charalá que su hija se encontraba privada de la libertad, toda vez, que como ya se ha establecido ENITH JUDITH fue condenada en varias oportunidades, era reiterativa en esta clase de comportamientos y obligaba a ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO a desplegar un **excesivo cuidado, control y labor de salvamento** a la casa de habitación de su hija desde el mismo momento en que le permitió que habitara en ella. Por el contrario, todo anterior evidencia una total indiferencia sobre el buen uso y función social y ecológica que caracteriza el derecho constitucional a la propiedad"<sup>146</sup>.*

<sup>146</sup> Ver folio 277 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.



Teniendo en cuenta que la Fiscalía no aportó prueba fehaciente la cual permita determinar que la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO** no ejerció el pregonado deber de cuidado en su propiedad, es preciso contrastar ese dicho con las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, expuestas a continuación.

**8.5.4.4.** El día 10 de octubre de 2019, este Despacho escuchó la declaración juramentada de la afectada la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, quien manifestó:

*“**JUEZ PREGUNTADO:** ¿Qué relación tiene con el inmueble ubicado en la carrera 3D No? 7N – 23 barrio Divino Niño de Piedecuesta? **CONTESTO:** Dueña **PREGUNTADO:** ¿para el mes de septiembre de 2011 quién residía en esa casa? **CONTESTO:** vivía mi hija **ENITH JUDITH CABALLERO SUPERAN (sic).** **PREGUNTADO:** ¿A qué se dedicaba ella? **CONTESTO:** ¿ella no tenía trabajo fijo, se dedicaba a vender alimentos, por ahí a unos obreros, ella no quiso estudiar ni salir adelante, que yo me diera cuenta hacia eso, ella vivía con su marido y sus hijos, no recuerdo el nombre? **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si tiene conocimiento que, en el allanamiento del 15 de septiembre de 2011, realizado sobre el inmueble de la calle 3D No. 7N – 23 del barrio Divino Niño de Piedecuesta Santander, efectivos de la policía nacional encontraron marihuana, cocaína, dos grameras, 1.300.000 pesos en efectivo, una escopeta tipo artesanal con cuatro cartuchos calibre 16? **CONTESTO:** yo no me di cuenta de nada, cuando vine a saber eso fue cuando tomaron la casa por extinción de dominio el juzgado, a mí nadie me dijo nada, las veces que iba yo veía todo normal. (...) **PREGUNTADO:** ¿usted vivió en esa casa en algún momento? **CONTESTO:** una noche me quedé ahí, cuando bajaba a Bucaramanga a una cita médica me daba la vueltecita”<sup>147</sup>.*

Con el fin de determinar la destinación dada al inmueble objeto de esta *litis*, este Despacho indagó: *“**PREGUNTADO:** ¿Cuándo la compró a quién se lo entregó a vivir? **CONTESTO:** a mi hija la dejé a vivir ahí porque ella no tenía para pagar arriendo, a raíz de eso la ayudé como mi hija, pero con buena intención sin llegar a pensar que van a suceder cosas negativas. **PREGUNTADO:** ¿Tenía conocimiento de que su hija tenía procesos judiciales por el delito de estupefacientes? **CONTESTO:** no, yo no sabía nada ella se dedicaba por ahí a venta de comida a obrero y yo me di cuenta de eso cuando estuve ahí”<sup>148</sup>.*

Luego precisó: *“**PREGUNTADO** Infórmele al despacho que uso se le ha dado al referido inmueble desde el momento en que lo adquirió hasta la fecha **CONTESTO.** Lo dejé como vivienda para una de mis hijas **ENY JUDITH CONTESTO CABALLERO SUPELANO** y sus dos hijos **ALEJANDRA** y **MAURICIO**. En vista de que pasaban dificultades para adquirir donde vivir y no tenía un salario fijo para pagar el arriendo, ante esa situación y de muy buena fe opté por dejarla vivir a ella ahí con sus hijos. Cuando la visitaba me daba cuenta que su trabajo consistía en vender almuerzos y también me contaba que hacía otras actividades haciendo aseo para poder sobrevivir. Como la visita era de escasas horas en ese tiempo, o en esos momentos observaba que todo iba bien. No recuerdo cuantos años vivió ella ahí, luego arrendo a un amigo de ella sin mi consentimiento (...)”<sup>149</sup>.*

Así las cosas, para este Despacho judicial no resulta claro que la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO** haya consentido, participado o tolerado de manera directa la realización de actividades ilícitas en el inmueble encartado por parte de su hija **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, toda vez que el mismo no fue adquirido para obtener algún lucro o explotación económica, pues como lo manifestó en sus declaraciones lo hizo para apoyar a su hija como su deber de madre lo exigía, pues venía dándole muestras de trabajo honrado, vendía almuerzos en su vivienda y realizaba varias actividades legales para buscar su sustento y el de sus hijos.

Que su única finalidad fue la de brindarles un techo propio y una vivienda digna, ya que su hija **ENITH** tenía hijos menores en ese entonces, aunque solo aparece en la foliatura el Registro Civil de **MARÍA ALEJANDRA CABALLERO SUPELANO**<sup>150</sup>.

<sup>147</sup> Ver folios 167 y reverso del del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>148</sup> Ver folios 167 y reverso del del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>149</sup> Ver folios 239 y 240 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN.

<sup>150</sup> Ver folio 96 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



Por lo tanto, lo anterior denota el amor que la afectada le profesaba a su hija, pues buscó garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad para el momento de los hechos, en sintonía con la jurisprudencia constitucional:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”<sup>151</sup>.*

Por lo tanto, para esta judicatura, es importante traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional con relación al principio constitucional del Interés Superior del Niño<sup>152</sup>, el cual obliga a toda la estructura del Estado guiarse en pro de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando que todas las medidas deben estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos.

En esos términos, en el auto citado de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá, también se refirió al principio del interés superior del menor en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia a través del bloque de constitucionalidad y del deber de protección del menor consagrado en la Carta Política, esta Sala reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en tanto es un principio que obliga a su afirmación como sujetos de especial protección por parte la familia, la sociedad y el Estado”<sup>153</sup>.*

Ahora, con el fin de determinar si la afectada ejerció control y vigilancia sobre su inmueble, la defensa indagó en los siguientes términos: **“(…) PREGUNTADO:** *¿Diga cada cuanto visita a su hija en la casa que tiene en Piedecuesta?* **CONTESTO:** *Por ahí 1 o 3 veces al año cuando iba a cita médica a Bucaramanga, por mi trabajo pues no viajaba seguido* **PREGUNTADO:** *¿a cuantas horas queda Charalá de Bucaramanga?* **CONTESTO:** *bueno ayer calcule 3 horas y media, 4, que no haya tranco ni nada* **PREGUNTADO:** *¿usted tiene algún padecimiento físico o enfermedad que le impida llevar una vida normal?* **CONTESTO:** *actualmente problemas de audición, que me está afectando también la cabeza, escucho mucho ruido, lo médicos me dicen que a causa de los audifonos y actualmente citas médicas para cambio de audifonos, aquí traigo la historia, también me molesta la vena várice en la pierna derecha. (…)* **PREGUNTADO:** *¿aparte de sus visitas que ejerció en el inmueble usted se comunicaba con su hija ENITH de otra manera?* **CONTESTO:** *ella me llamaba para saludarme, en mis cumpleaños, si ella llamaba, pero normal.* **PREGUNTADO:** *¿en las conversaciones con su hija usted preguntaba cómo se encontraba la casa?* **CONTESTO:** *claro si, uno pregunta que este pendiente de la casa, que no haya problemas, que si se filtra el agua en fin.* **PREGUNTADO:** *¿la veces que usted visito a su hija en la casa de su propiedad ubicada en Piedecuesta, algún vecino del barrio le hizo referencia alguna que en dicho inmueble se expendieran alucinógenos o estupefacientes?* **CONTESTO:** *No (…)*<sup>154</sup>.

A lo referente la Fiscalía indagó: **“(…) PREGUNTADO** *Que controles ejercía Usted sobre su predio para esta época.* **CONTESTO.** *Yo la llamaba y me decía que todo bien, la llamaba de vez en cuando, iba cuando tenía una cita médica y aprovechaba para saludar y yo veía todo normal algún momento* **CONTESTO:** *una noche me quede ahí, cuando bajaba a Bucaramanga a una cita médica me daba la vueltecita”<sup>155</sup>.*

**8.5.4.5.** Con el fin de determinar la destinación dada por la afectada al inmueble se procedió a escuchar los siguientes testimonios:

<sup>151</sup> Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>152</sup> Corte Constitucional, Sala de Casación, Sentencia SP-2940 del 09 de marzo de 2016, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER.

<sup>153</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-593 de agosto 28 de 2009, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; T-078 de febrero 11 de 2010, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; T-117 de marzo 7 de 2013, M. P. ALEXEI JULIO ESTRADA; T-075 de 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA; C-113 de 2017 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; T-259 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia T-468 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia T-384 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>154</sup> Auto de segunda instancia del 4 de octubre de 2019, Rad. No. 050003120002201700004 01 (E.D 264), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>155</sup> Ver folios 167 y reverso del del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>156</sup> Ver folio 240 del del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



El día 10 de octubre de 2019, en declaración juramentada de la hermana de la afectada la señora **HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO**, el Despacho indagó: **“PREGUNTADO:** “(...) ¿Dígale al Despacho si conoce como adquirió la señora Alcira Supelano dicho bien inmueble y en qué año? **CONTESTO:** si no estoy mal en el 2009 lo adquirió, ella toda la vida ha sido docente del departamento de Santander, inclusive ella trabajó en una zona rural del municipio del Valle de San José toda su vida, porque compro mi hermana esa casa, se vio presionada seguramente por todas nosotras, somos seis hermanas con ella 7, donde le recalcábamos siempre que ella podía acceder a un crédito o cualquier mecanismos para comprarle una casa, con su ahorro y cesantías a su hija **Enith que vivía en condiciones de pobreza con sus hijos en Piedecuesta**, tal vez quien más presionó a mi hermana y me siento culpable soy yo, la llamaba constantemente, le decía que en Piedecuesta estaba barato, le mire con agente inmobiliarios, le llevaba presupuesto porque nos daba mucho pesar con Enith, fue la primer sobrina que tuvimos que viviera con nosotras en el pueblo, y pues lo errores que ella cometió no lo justifico con su pobreza, si hay muchos factores sociales que inciden en eso y me daba mucho pesar con mi sobrina y sus hijos, yo creo que si yo no hubiera interferido tantísimo mi hermana no hubiera comprado esa casa. (...)”<sup>156</sup> (Resaltado por el Despacho).

El día 01 de julio de 2021, en declaración juramentada del hijo de la afectada el señor **PEDRO FERNANDO CABALLERO SUPELANO**, a partir del minuto 7:53 y ss<sup>157</sup>, la defensa indagó: **“PREGUNTADO:** Su señora madre Alcira Supelano sabiendo la situación de su hermana que usted dice que era drogadicta porque le entrego ese inmueble ubicado en el barrio Divino Niño. **CONTESTO:** Bueno mi mamá no lo hacia tanto por ella sino por los hijos de mi hermana, mis sobrinos que son entre los 9 y 10 años una edad muy complicada ella queria de que ella mi hermana estuviera en la vivienda con mis sobrinos que no estuvieran en la calle aguantando hambre pasando necesidades ese fue uno de los motivos o eso fue lo que mas la impulso a ella a realizar la adquisición de ese inmueble (...)”<sup>158</sup>.

Por otro lado, para determinar si la afectada ejerció control y vigilancia sobre su inmueble, este Despacho escuchó el día 10 de octubre de 2019 la declaración juramentada de la hermana de la afectada la señora **HILDA PATRICIA SUPELANO PINTO**, e indagó: **“PREGUNTADO:** “(...) ¿Dígale al Despacho si usted tiene conocimiento si la señora Alcira Supelano frecuentaba el inmueble? **CONTESTO:** mi hermana es una persona que tiene limitaciones de salud, está casi totalmente sorda, tiene problemas vasculares, de tensión alta, tuvo oportunidad de ir una vez con ella que me acuerde, le compramos una nevera y una lavadora y se la llevamos, normalmente cuando uno tiene los padres en los pueblos es uno quien va a visitarlos, **mi hermana es más bien temerosa de la ciudad, le dan como miedo los carros, siempre tiene que ir acompañada**, lo más absurdo es que Enith arrendo esa casa, creo que duro menos de 2 años, ella llamaba a mi hermana con frecuencia y le decía que todo estaba bien, por sus limitaciones ella casi no sale del pueblo, está limitada a que la acompañen, no puede transportarse en bus (...)”<sup>159</sup>(Resaltado por el Despacho).

La defensa el día 01 de julio de 2021, indagó al señor **PEDRO FERNANDO CABALLERO SUPELANO**, en los siguientes términos: **“PREGUNTADO:** Señor Fernando dígame una cosa la señora Alcira Supelano ejercía algún tipo de vigilancia al inmueble que le había entregado a su hermana. **CONTESTO:** Pues mi mama desafortunadamente pues ella ya es de la tercera edad, ella ha presentado problemas de salud, ella sufre de vértigo, tiene problemas respiratorios, ella no podía estar vigilando constantemente obviamente tampoco tenía quien la acompañara entonces todo el control que ejercía sobre la vivienda era vía telefónica con mi hermana y obviamente mi hermana siempre le decía que estaba bien, estaba bien, que no había ningún problema, mi mamá le creía, le creía, le creía y las veces que mi mamá tenía la oportunidad de desplazarse a la ciudad de Piedecuesta verificaba visualmente y pues veía que no había ninguna anomalía, pues yo me imagino de que no veía nada puesto que mi mamá le decía a ella mijita yo voy a ir tal día a Piedecuesta entonces la ponía sobre aviso y mi mamá iba y como si nada, sino pasaba absolutamente nada veía todo en orden, entonces ese era el control que mi mamá ejercía, los vecinos pues obviamente mi mamá iba y preguntaba no se si era por temor o porque motivo, la gente no le decía las cosas a mi mamá todo lo contrario decían no bien, bien (...)”<sup>160</sup> (Resaltado por el Despacho).

El día 06 de julio de 2021, en declaración juramentada de la hija de la afectada la señora **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**, a partir del minuto 7:13 y ss<sup>161</sup> la defensa indagó: **“PREGUNTADO:** La señora Alcira Supelano su señora madre frecuentaba ese inmueble estaba pendiente de ese inmueble Enith. **CONTESTO:** Haber pues si ella vino varias veces venía a ver tenía citas médicas y la casa también la compro con esa intención de tener donde llegar cuando venía a

<sup>156</sup> Ver folio 169 reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>157</sup> Escuchar CD rad 2017-00023-00 de fecha 01/07/2021, folio 175 minuto 7:53 y s.s. del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>158</sup> Escuchar CD rad 2017-00023-00 de fecha 01/07/2021, folio 175 minuto 18:44 y s.s. del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>159</sup> Ver folio 169 reverso del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>160</sup> Escuchar CD rad 2017-00023-00 de fecha 01/07/2021, folio 175 minuto 17:21 y s.s. del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>161</sup> Escuchar CD rad 2017-00023-00 de fecha 06/07/2021, folio 182 minuto 4:13 y s.s. del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.



*Bucaramanga porque el seguro de ella creo que le tocaba acá en Bucaramanga porque ella es profesora, entonces con esa intención también lo hizo a veces venía con mi hermano Fernando también venía mi tía Hilda, si ellas de vez en cuando venían. PREGUNTADO: A parte de esas visitas esporádicas que usted nos está refiriendo había otro medio de que ella estuviera pendiente de la casa CONTESTO: Con mi tía Hilda y no sabe que doctor me imagino que con los vecinos porque cuando ella venía se ponía hablar con los vecinos, se ponía digámoslo así, se ponía a averiguar cosas de la vida mía que como era mi juicio, me imagino que eso lo hacía no es que lo esté asegurando, pero conociéndola como la conozco pues esa es la forma de ella de pronto de enterarse si uno está mal o esta si (...)”<sup>162</sup>.*

Las anteriores declaraciones guardan estrecha relación y coherencia con lo manifestado por la afectada señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, que de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el trascurso del proceso, no permite inferir que la prenombrada hubiese tenido conocimiento sobre la actividad ilícita que su hija realizaba al interior de su predio, y mucho menos que dicha actividad haya tenido su consentimiento; por el contrario las mismas reflejan que dentro de sus posibilidades no dejó abandonada su propiedad, máxime a sus quebrantos de salud.

En efecto, en el paginario reposa historia clínica y dictámenes que constatan la declaración rendida citada, los cuales dan cuenta del estado de salud de la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, partiendo que es una adulta mayor y para la fecha de los hechos contaba con 69 años de edad, así mismo el padecimiento de múltiples enfermedades degenerativas como: **sordera bilateral**, que de acuerdo a la historia Clínica de Audiomedica, de fecha 08 de octubre del año 2016, consta que la afectada padece de “enfermedad actual: hipoacusia neurossensorial<sup>163</sup> grado severo a profundo bilateral”<sup>164</sup>, quien **utiliza audífonos hace 13 años**, según la evaluación de otorrinolaringólogo de fecha 06 de octubre de 2016 y “enfermedad actual: **Tinnitus**<sup>165</sup>; ya valorado por neurología, escaner cerebral. Audiología”<sup>166</sup>, enfermedad que hace que el paciente presente episodios de vértigo; igualmente padece de **osteoporosis en la columna lumbar y cadera**, dictamen del Centro de Especialistas de Santander de fecha 10 de octubre de 2011 el cual concluyó: “1- Densidad mineral para la columna lumbar con osteoporosis y riesgo de fractura de 4 veces. 2- Densidad mineral para el cuello femoral osteopenia y riesgo de fractura de 2 veces”<sup>167</sup> y de acuerdo al dictamen del Centro de Especialistas de Santander de fecha 25 de agosto de 2010, padece de enfermedades **cardiovasculares**, como: “1- Incompetencia venosa profunda en ambos miembros inferiores. 2- Incompetencia venosa superficial a nivel de la unión safenofemoral, vena safena mayor y vena femoral profunda del miembro inferior derecho. 3- Múltiples dilataciones varicosas superficiales dependientes de la vena safena mayor derecha. 4- Telanglectasias distribuidas de manera difusa en ambos miembros inferiores”<sup>168</sup>, así como enfermedades de circulación e hipertensión.

Pues sin lugar a dudas, para la afectada le era casi imposible su continuo desplazamiento del lugar de residencia en Charalá a la ciudad de Bucaramanga donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de discusión, pues corresponde a un recorrido de aproximadamente de 3 a 4 horas, debido a su avanzada edad y las múltiples enfermedades que padece, las cuales se encuentran debidamente acreditadas dentro del plenario. Como tampoco se acreditó que la señora **ALCIRA** pudiera tan siquiera tener indicios que al interior de su inmueble se produjera alguna actividad contraria a la Ley.

Lo que permite concluir que afectada dentro de sus posibilidades cumplió con su rol de garante, de proteger y cumplir la función social y ecológica de la propiedad, tal como lo exige la Constitución Política en su artículo 58, pues a lo largo del proceso

<sup>162</sup> Escuchar CD rad 2017-00023-00 de fecha 06/07/2021, folio 182 minuto 26:35 y s.s. del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

<sup>163</sup> La **hipoacusia neurosensorial** es la pérdida de la audición, resultado de alteraciones en el oído interno, en el nervio auditivo o en los núcleos auditivos del tronco cerebral.

<sup>164</sup> Ver folio 233 del Cuademo Original No. 1 de la FGN

<sup>165</sup> El **tinnitus** o **acúfenos** consiste en la percepción de ruidos en la cabeza, que no tienen nada que ver con una cuestión psiquiátrica. El ruido se puede oír en cualquier parte de la cabeza, o en uno o ambos oídos.

<sup>166</sup> Ver folio 232 del Cuademo Original No. 1 de la FGN

<sup>167</sup> Ver folio 228 del Cuademo Original No. 1 de la FGN

<sup>168</sup> Ver folio 228 del Cuademo Original No. 1 de la FGN



no existe prueba que demuestre que la afectada tuvo conocimiento del ilícito, por lo tanto, para esta judicatura declarar la extinción de bien objeto de debate es desconocer la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, en términos expresados por la Honorable Corte Constitucional refirió sobre el particular:

*“Aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave”<sup>169</sup>.*

**8.5.4.6.** Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre Fiscalía y afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el bien inmueble tantas veces citado fue destinado para la realización de actividades ilícitas por parte de la hija de la titular del inmueble, la Sra. **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**. Pero el instructor no pudo establecer que la persona en mención estuviera consintiendo de alguna manera las actividades contrarias a derecho realizadas por su hija en el bien inmueble de su propiedad.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma:

*“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario”<sup>170</sup>.*

Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”<sup>171</sup>.*

En efecto, se insiste en que está plenamente demostrado el aspecto objetivo de la causal, esto es, el acontecer fáctico consistente en la realización del delito de Tráfico de Estupefacientes, eso está fuera de discusión; pero no sucede lo mismo con el aspecto subjetivo ya que es clara la ausencia prueba que demuestre que la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, haya consentido, participado o tolerado de manera directa la realización de actividades ilícitas en el inmueble o que actuaba adrede secundando las conductas reprochables de su hija **ENITH JUDITH CABALLERO SUPELANO**.

Por lo tanto, no quebrantó las obligaciones que le asistía de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines establecidos en la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, cumpliendo así con la función social que implica la propiedad:

<sup>169</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>170</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>171</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.



*“La función social implica que el titular del bien no deje al abandono o desidia sus propiedades, se exige que su explotación sea en forma legal en aras de contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2o de la Constitución Política”<sup>172</sup>.*

Es claro entonces, que la Fiscalía yerra en pretender probar ese supuesto de hecho solo con meras afirmaciones, lo que, ese mismo hecho, inevitablemente infirma su teoría inculpatoria.

No es posible presumir que la Sra. **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO** hubiese permitido la destinación de su propiedad para la comisión de delitos, y pese a que en su teoría la Fiscalía probó la comisión de los delitos de Tráfico de Estupefacientes, no pudo probar la actuación deliberada de la afectada tendiente a patrocinar la actividad contraria a derecho realizada en su inmueble.

El Guardián Supremo de la Constitución ha establecido que *“cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella”<sup>173</sup>*, por lo que le era exigible al persecutor establecer a través de los medios de pruebas aportados que la afectada tenía la disposición de patrocinar a su hija en el expendio ilegal de estupefacientes.

Y así también lo ha establecido la Sala de Extinción de Dominio:

*“(…) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica”<sup>174</sup>.*

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre la destinación del inmueble objeto de debate y las causales 5ª y 6ª del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su demanda por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad<sup>175</sup>.

No está superado el examen del aspecto subjetivo de las causales invocadas por el instructor por lo expuesto.

**8.5.4.7.** De este modo, puede decirse que en el presente caso no se ha vulnerado lo relativo a la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir en Estado Social y Democrático de Derechos establecido en el artículo 58 de la Carta Superior.

A partir de dicha normativa constitucional es claro que al propietario del bien de que se trate le asiste unas obligaciones legales en el mantenimiento de su propiedad, dicho por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema”<sup>176</sup>.*

Y recientemente el superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

<sup>172</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

<sup>173</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

<sup>174</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No. 110010704003201100084 01 (E.D. 066), del 13 de febrero de 2013, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

<sup>175</sup> **SENTÍS MELENDO, Santiago**. La Prueba, E.J.E.A., Buenos Aires, 1978, Pág. 56.

<sup>176</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.



*“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que **exige la certeza de la existencia de la causal**, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”<sup>177</sup>. (Destaca el Despacho).*

En esta oportunidad, no se evidencia que haya acaecido la materialización de las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, como tampoco que desatendió la obligación constitucional de cumplir con la función social y ecológica de su inmueble lo cual torna improcedente la solicitud extintiva del persecutor.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política.

Así lo ha expresado la doctrina:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>178</sup>.*

En este orden de ideas el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, se abstendrá de declarar la extinción del derecho de dominio, declarando **NO EXTINGUIR** el bien inmueble identificado con el folio de **314-24841**<sup>179</sup> de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO EXTINGUIR** el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314-24841**, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la **Carrera 3D No. 7 Norte – 23 Lote 11 Manzana 14 y/o Carrera 3D No. 7N-23 Barrio Divino Niño del municipio de Piedecuesta, Santander**, del que aparece como titular de derechos la señora **ALCIRA SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá; conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, informándole que se le ordena la cancelación de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, que reposa en la anotación No. 9 de fecha de febrero de 2017, radicación 2017-314-6-1192, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **314-24841**; bien de propiedad de la señora **ALCIRA**

<sup>177</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>178</sup> **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

<sup>179</sup> Ver folios 79 y 80 del Cuaderno Original No. 1 de la FGN, y folios 30 al 32 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.



**SUPELANO DE CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.096.236 de Charalá, Santander, ordenadas por la Fiscalía 9 Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de acuerdo lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA**, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y/o quien haga sus veces, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad**, y/o a quien haga sus veces, el contenido de la decisión, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 136<sup>180</sup> de la ley 1708 de 2014.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** y de no ser recurrida, por Secretaría se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que se someta al grado jurisdiccional de **CONSULTA**, como lo prevé el aparte final del artículo 147 del Código de Extinción de Dominio<sup>181</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

<sup>180</sup> Artículo 136 de la Ley 1708 de 2014 "TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez". (Negrita fuera de texto).

<sup>181</sup> CED. - "Artículo 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta". (Resaltado fuera del texto original).